



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (07) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202509 00** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI - COOPINSI** contra **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No
041-2020-00404-00
y
016-2022-00080-00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI - COOPINSI** contra el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otros. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02509-00.

SE CONCEDE la impugnación interpuesta en contra de la sentencia proferida el 28 de noviembre del año en curso, dentro del presente asunto.

Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente. Oficiese.

Comuníquese a todos los interesados lo aquí dispuesto, por el medio más expedito posible.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75d6d3e4e6fc817c96233422182266f8512da4ed09cefeb89da0a658ef555f6**

Documento generado en 07/12/2022 08:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ.

ABOGADO

Calle 17 8 – 49 Oficinas 301 – 302 – 314 Expocentro Torre A, Bogotá D.C. 3132199035 – 3003338628 – 3125350991

Honorable Magistrada

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CUARTA
DE DECISION CIVIL.

E.

S.

D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
REF: IMPUGNACIÓN A FALLO DE TUTELA.
DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE
SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI – COOPINSI
N.I.T. 830.105.533 – 7
CONTRA: JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES.
RADICADO: 11001-2203-000-2022-02509-00

JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.299.984 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Número 200816 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico para notificaciones judiciales: rocmaju@gmail.com debidamente registrado en el RNA, obrando en mi calidad de apoderado de la parte accionante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI – COOPINSI**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. con N.I.T. 830.105.533 – 7 y correo electrónico para notificaciones judiciales: coopinsi@hotmail.com representada legalmente por el señor **ROQUE MIGUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 13.892.527 expedida en Barrancabermeja –

Santander y/o quien haga sus veces, conforme al mandato recibido, estando dentro de la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, artículo 31, **IMPUGNO FALLO DE TUTELA**, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificada electrónicamente el día 29 de Noviembre del 2022, para que el superior jerárquico revise la sentencia de tutela de primera instancia proferida por EL Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Cuarta De Decisión Civil, en la que se negaron las pretensiones del escrito de tutela, bajo los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Que el superior revise la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a mis pretensiones, por errónea interpretación de sus principios:

- 1- *“Revisado el expediente digitalizado se corrobora que la memorada decisión judicial cobró ejecutoria en la fecha de su emisión, al no ser controvertida y, por lo tanto, hizo tránsito a cosa juzgada (Pág. 8 Párrafo 4)”*.

Lo mencionado en el fallo de tutela No se ajusta a los hechos expuestos en las consideraciones de la acción pues, aunque ante el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito se actuó con una oposición a la diligencia de entrega, esta se presentó como poseedor según lo estipulado en el art. 309 del Código general del proceso, Ya que la sentencia no producía efectos contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI – COOPINSI**, por no ser parte del mismo.

La mencionada oposición presentada el catorce (14) de septiembre del presente año, no significa que se haya podido actuar previamente, pues el

demandado en el proceso de Entrega Tradente Adquirente, era **SINTRAICOLLANTAS EN LIQUIDACIÓN**, no la aquí demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI – COOPINSI**, la cual en su momento presentó un escrito en dicho proceso, y se le negó su intervención por no ser considerado parte en el mismo. El respectivo auto se envía como anexo, con el cual se evidencia que se rechazó la intervención de COPINSI en dicho proceso.

Por tal motivo la decisión judicial de fecha veinticuatro (24) de marzo del 2022, tal como aparece en la página de consulta de procesos, no pudo ser controvertida, pues **SINTRAICOLLANTAS EN LIQUIDACIÓN** cuenta con un representante diferente, al de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI – COOPINSI**, que es **ROQUE MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

Al no ser reconocidos dentro del proceso como se dice en el fallo negatorio, no fue posible presentar ningún pronunciamiento sobre el mismo, y por ello se impugnan las consideraciones, pues la discusión no fue por la posición de poseedor con la que cuenta **COOPINSI**, sino porque al no hacer parte reconocida en el mencionado proceso, no fue posible controvertir las decisiones tomadas en el mismo, como se evidencia en el fallo de la presente tutela impugnada.

2- *“El amparo implorado es prematuro, en tanto que se encuentra en trámite el mecanismo ordinario, circunstancia que lo torna improcedente”.*

Respecto a lo manifestado, si bien es cierto que en la tutela se solicitó el reconocimiento de situaciones que deben ser decididas por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito, con el escrito de oposición presentado el catorce (14) de septiembre, también se informa que una de las peticiones

fue la protección del derecho fundamental a la vivienda digna de la señora **GLORIA PATRICIA PATIÑO LOPEZ** y la menor **SARA ALEJANDRA SUPELANO ARIZA**, por haber sido retirada de su lugar de vivienda y encontrarse sin empleo para conseguir una nueva vivienda, por lo cual presentó una tutela en el mes de octubre, denunciando que desconocía el paradero de sus enseres, tutela que resultó improcedente, por no tener autorización para reclamar los bienes de la cooperativa y a su vez no poder reclamar los suyos.

Además, sobre el pronunciamiento de la parte demandante del proceso de “Entrega de Tradente Adquirente” sobre los enseres de la mencionada señora **GLORIA PATRICIA PATIÑO LOPEZ**, no es menos cierto que la afectación a su derecho a una vivienda digna y a la defensa, fue notoria con la diligencia que se llevó a cabo por la Alcaldía de los Mártires los días seis (6) y dieciséis (16) de Septiembre del dos mil veintidós (2022), pues aún con la búsqueda de una protección a sus derechos, y una tutela presentada, no se ordenó la entrega de sus bienes muebles y la parte que los manifestó tenerlos, solo le hacía entrega de los mismos si retiraba los bienes de la **COOPERATIVA COOPINSI**.

Por tales razones y antecedentes que la motivaron, se interpuso en dicha fecha la presente tutela, basados en la afectación **AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, por error de hecho y de derecho, por parte de la Alcaldía de los Mártires, al desconocer igualmente las pruebas sumarias sobre el proceso de pertenencia que se está llevando sobre el mismo bien inmueble, por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI – COOPINSI**, quien en su momento le tenía arrendado dicho espacio a la señora **GLORIA PATRICIA PATIÑO LOPEZ**, ejerciendo igualmente actos de señor y dueño.

Así entonces, las circunstancias planteadas en los escritos presentados demuestran que la entidad accionada, Alcaldía Local de los Mártires, fue omisiva en sus procedimientos, en este caso, el Alcalde y los encargados de la diligencia, pues en su momento no fue devuelto el Despacho Comisorio, por manifestar un rechazo a la oposición, por omitir de manera notoria todas las pruebas presentadas, lo cual llevó posteriormente a la afectación de los derechos de la señora **GLORIA PATRICIA PATIÑO LOPEZ**, por el desconocimiento y demora de la fecha de la devolución del mencionado Despacho Comisorio. Por tal razón, no se podía permitir una afectación permanente a derechos siendo éste, otro medio de defensa judicial para perseguir la protección invocada en el examen y consideración de mi petición.

Por tal motivo, se informó sobre el derecho al debido proceso, pero se reconoce que, tal como fue mencionado en el Fallo de Tutela, el amparo implorado respecto a las decisiones que puedan ser proferidas por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, respecto a la oposición presentada, fue prematuro.

- 3- *“Ahora, aunque el 14 de septiembre pasado 15, el citado actuando en nombre y representación de Coopinsi radicó ante la autoridad comisionada y el comitente escrito de oposición a esa diligencia y, anexó el mandato respectivo, lo cierto es que el día 16 siguiente, se dispuso su reanudación efectuando la entrega”.*

Respecto a lo mencionado en el presente párrafo, la decisión tomada por el alcalde de la Localidad de los Mártires, actuando a través de los encargados en las fechas de las diligencias de los Despachos Comisorios, es cuestionada y ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales, pues, tal como se manifiesta en el fallo de tutela, se reanudó con la entrega del bien, y con

tal acto se violó ostensiblemente el derecho al debido proceso y a la vivienda digna.

-Al inicio de la diligencia llevada a cabo el día seis (6) de septiembre del 2022, aun evidenciando la existencia de una persona mayor, no le otorgan ni 10 minutos para que llegare su apoderado, demostrando con ello una falta de cuidado con una persona de la tercera edad.

-Respecto al representante de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI – COOPINSI**, que se presentó a la misma diligencia, especificó que se encuentran llevando a cabo proceso de pertenencia sobre el bien y presentó “prueba siquiera sumaria”, entre las cuales, se puso presente la vaya que se encontraba en el bien, el certificado de existencia de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI – COOPINSI**, donde se evidenciaba que funge como representante, y se presentó con su abogado, para que dichas pruebas fuesen tomadas en cuenta, pero en la diligencia aunque lo mencionaron en el acta, rechazaron la oposición, existiendo un proceso específico que no se llevó a cabo para dichos casos.

-Así mismo en cuanto se lleva a cabo la diligencia, se presenta el Abogado JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ, quien al no poder presentar sus documentos en físico, los envía en tres ocasiones, al correo especificado por los encargados de la misma, en el mismo horario en que se llevó a cabo la diligencia, pero no fueron tomados en cuenta, por lo que no fue reconocido como apoderado

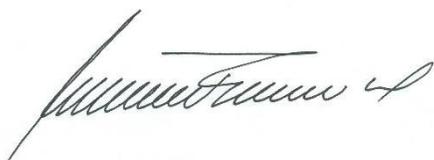
Por ello y en consideración de lo manifestado por su Honorable Despacho: *“De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos*

generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación (Pág. 8 Par. 1)".

Se informa a su Honorable Despacho que esta irregularidad procesal fue presentada igualmente en la oposición presentada ante el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito, con la finalidad de restituir la posesión a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI – COOPINSI** sobre el bien.

El yerro entonces consistió entre otros, en desconocer las anteriores circunstancias, pero además la de dejar pasar por alto que la entidad accionada, como lo fue la Alcaldía Local de los Mártires, ha sido omisiva en sus procedimientos y prolongó de manera innecesaria la devolución del Despacho Comisorio, sin que exista otro medio de defensa judicial para perseguir la protección invocada.

En los anteriores términos dejo sustentada la impugnación impetrada contra el fallo de tutela, persiguiendo su revocatoria y el amparo solicitado.



JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ.
C.C. 79.299.984 de Bogotá D.C.
T.P. 200816 del C. S. J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00404-00

Se rechaza la intervención excluyente interpuesta por la Cooperativa Multiactiva de Producción y Prestación de Servicios de Integración Siglo XXI COOPINSI, dado que, si bien fue presentada oportunamente, cierto es que, no reúne los requisitos que dispone el artículo 63 del Código General del Proceso para aceptarla.

Lo anterior por cuanto al revisar las pretensiones de la intervención se advierte que lo allí reclamado no concita total o parcialmente con el derecho controvertido en el presente asunto, pues reclama para sí el reconocimiento de la posesión material que afirma tener sobre el bien inmueble 50C - 12181 y la declaración de ineficacia e inexistencia de los actos contenidos en las Escrituras Públicas 5299 de 29 de diciembre de 2016 de la Notaría 54 de Bogotá y 4079 de 19 de octubre de 2017 de la Notaría 7ª de Bogotá como de la cesión del contrato de arrendamiento suscrito entre Sintraicollantas y Coømersanv con Mery Consuelo Gómez Castro, de lo que se infiere ser pretensiones diferentes a las debatidas en litigio.

Se resalta que, con la figura procesal avocada, imperioso es que sus pretensiones no tengan otro fin diferente al derecho controvertido en la demanda primigenia que a su juicio debe prevalecer sobre el de demandante, como demandado, sin que la presente intervención tenga implícito ese fin como lo dispone lo establecido en el artículo 63 del Código General, en tanto persigue otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.